**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**-

El suscrito, **DIPUTADO GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON,** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 169 y 174 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 106 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante este H. Congreso para presentar Iniciativa con carácter de **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN,** a efecto de exhortar al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP), a través de su titular, para que explique a esta representación social los datos que aparecen en la página oficial del instituto, referente a los recursos de revisión pendientes, y de esta manera garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transparencia es en parte rendir cuentas al ciudadano, poniendo a disposición del mismo la información necesaria para ello. Es decir, si “el conocimiento es poder,” al hacer pública la información de cómo funcionan entes gubernamentales y entidades de interés público, se empodera al ciudadano.

Sin embargo, esta idea no es perfecta. Uno de los temas de suma importancia consiste en cómo recurrir negativas a las peticiones de información que se hagan ante los diversos sujetos obligados. Es decir, no sólo importa pedir la información, también importa el defenderse ante una negativa que se considere injusta.

El ***recurso de revisión,*** es el medio de defensa que puede hacer valer quien solicita información pública o quien busca ejercer sus derechos en contra de actos u omisiones realizados por quienes son sujetos obligados según el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este instrumento, se ejerce al momento de tramitar la solicitud o bien se hace sobre la calidad de la entrega de la información solicitada; es decir, se actualiza su tramitación, cuando te responden en sentido negativo, si no te responden o si te responden de forma afirmativa, pero te entregan información de calidad deficiente.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el organismo garante que resuelva el recurso de revisión deberá hacerlo en un plazo que no podrá exceder treinta días hábiles, contados a partir de su admisión.

En la actualidad y en la práctica, las resoluciones que recaen al recurso de revisión emitidas por el organismo garante, resultan por demás excesivas en el tiempo, lo cual genera de una dilación innecesaria en los procesos de manejo y entrega de la información pública.

Debemos de considerar que el acceso a la información es un requisito **sine qua non** para mantener un sistema de eficiencia en el manejo de los recursos públicos. En desarrollo de este objetivo, el derecho a la información, con su doble carácter de derecho político y democrático, por un lado, y de derecho humano por el otro, cumple un efecto indiscutible en fortalecer la rendición de cuentas, la confianza en las instituciones gubernamentales, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos y es una condición ineludible para lograr un Estado más transparente en sus acciones, más eficaz en el ejercicio de su función, responsable de respetar y promover los derechos individuales y sociales, y más acorde con las necesidades y exigencias de la ciudadanía.

Dentro de los principios rectores del acceso a la información, se encuentra el ***PRINCIPIO DE CELERIDAD,*** el cual debe ser propio de todo Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se desarrolla de la siguiente manera:

• Los procedimientos de acceso a la información pública deben ser sencillos y expeditos.

• Implica que no se regulen formalidades innecesarias.

• La expedites implica que la atención de los procedimientos debe ser breve (lo más pronto posible), cumpliendo con las formalidades y garantías que debe seguir todo proceso.

Por otro lado, dentro de los principios rectores del procedimiento de acceso a la información se encuentra el de ***SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ***, el cual refiere que los procedimientos para acceder a la información pública deben estar diseñados para garantizar que cualquier persona pueda libremente y de manera sencilla, clara y expedita, ejercer su derecho de acceso a la información pública y sin condicionamientos de ninguna índole.

Como un dato fehaciente que motiva esta iniciativa, es el gran rezago con que cuenta el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos que, al ingresar a la página oficial del Instituto, en el apartado de ***RECURSO DE REVISION*,** se aprecian expedientes en estatus de ***PENDIENTE***, desde el 2017. Para mayor claridad a continuación se desglosa el número de recursos de revisión pendientes desde el 2017 a abril del 2022, aportando la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **AÑO** | **Recursos de Revisión- pendientes:** |
| **2017** | 16 |
| **2018** | 49 |
| **2019** | 178 |
| **2020** | 160 |
| **2021** | 327 |
| **2022** | 317 |

Como podemos darnos cuenta, la tendencia es acorde a la propuesta que se está realizando.

En materia local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece en su artículo 42, que todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Por otro lado, los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación. Asimismo, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito. Lo anterior deja en manifiesto la intención de que en todo momento el manejo, entrega y publicación de la información, debe realizarse en la menor cantidad de tiempo a efecto de que el ciudadano tenga garantizado el derecho de acceso a la información sin dilaciones ni contratiempos.

De tal manera que, observando la magnitud del problema que presenta Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en su página oficial en cuanto a los recursos de revisión que tiene pendientes y las fechas de rezago, es la razón por la que me permito presentar Iniciativa con carácter de **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN,** poniendo a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO. -** La Sexagésima Séptima Legislatura del Estado de Chihuahua, exhorta al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP), a través de su titular, para que explique a esta representación social, sobre la información que aparece en la página oficial del instituto referente a los recursos de revisión pendientes, en el siguiente tenor:

**A). -** El motivo por el cual existe en la página oficial del ICHITAIP, en el apartado de recursos de revisión, un total de 1,047 recursos de revisión pendientes, los cuales se encuentran comprendidos desde el 2017 a abril del 2022.

**B). -** Las medidas que tomara para desahogar con la rapidez necesaria los recursos de revisión pendientes.

**C). -** En cuanto tiempo estima se resolverán los 1,047 recursos de revisión pendientes desde el 2017 a abril del 2022.

**D). -** Que medidas tomara para sancionar a los responsables del rezago de los recursos de revisión pendientes.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo en los términos en que deba publicarse.

**D a d o** en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

**LXVII Legislatura**